



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Buenos Aires, 15 de agosto de 2017.-

Al Sr. Presidente de la Comisión  
de Justicia y Asuntos Penales de la H.  
Cámara de Senadores de la Nación  
Senador Nacional Pedro Guillermo Guastavino  
S/D.-

En mi carácter de Defensora General de la Nación, tengo el honor de dirigirme al Sr. Senador Nacional, con relación al proyecto de ley Expte. CD N° 16/17, por el cual se establece el Régimen de Responsabilidad Penal para delitos cometidos por personas jurídicas privadas, a fin de manifestar la preocupación de este Ministerio Público de la Defensa respecto a diversas cuestiones problemáticas que se detallan a continuación.

a) Aspectos relativos a la intervención de la Defensa Pública y al ejercicio del derecho de defensa.

Los artículos 17, 18 y 19 del proyecto prevén la intervención del defensor público oficial para los casos de declaración de rebeldía de la persona jurídica, conflictos de interés o abandono del representante especial. En estos supuestos, la intervención de la defensa pública excedería la asistencia técnica (prevista por el artículo 15) para asumir el rol de representante legal de la persona imputada. En otras palabras, se integrarían las defensas técnica y material bajo la figura del defensor oficial.

Si bien resulta fundamental que exista un abogado defensor para asegurar el debido proceso<sup>1</sup>, lo cierto es que la designación automática de la Defensa Pública, sin garantizar que el imputado tenga la posibilidad de elegir a su letrado de confianza, afecta las previsiones del artículo 18 de la CN.

<sup>1</sup> "Nadie puede ser juzgado sino en virtud de un proceso que incluya tanto la actividad fiscal en la recopilación de evidencia incriminatoria y la actividad de la defensa en la refutación de dicha evidencia" (Comisión IDH, Informe n° 35/96, caso 10.832, del 7/IV/98). Es por ello que, la ausencia de asistencia letrada y, como consecuencia, la imposibilidad de impugnar la condena, genera una afectación al debido proceso (Comisión IDH, Informe 55/02, caso 11.765, del 21/10/2002).

USO OFICIAL

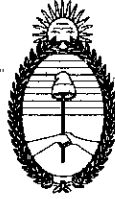
STELLA MARIS MARTINEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

En reiteradas oportunidades, esta Defensoría General de la Nación ha sostenido que la intervención de la defensa pública es subsidiaria (Resoluciones DGN Nros. 1668/05, 747/08, 1433/08, 931/09, 1100/11, 82/14, entre otras), en tanto resguardo del derecho del imputado a defenderse personalmente o a designar un abogado de su confianza (art. 8.2.d) CADH; art. 14.3.d) PIDCP; arts: 104 y 107-del CPPN). La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa reafirma este criterio, al establecer como uno de los principios específicos de actuación de sus integrantes la "intervención supletoria" (art. 5, inc. c, Ley 27.149).

Por otra parte, el derecho de defensa en juicio se integra, entre otras facultades, con la posibilidad de la persona imputada de intervenir en el proceso ("hallarse presente" señala el art. 14.3.d, PIDCP), conocer y poder contradecir la imputación (art. 8.2.g, CADH), ofrecer y controlar la prueba (art. 8.2.f, CADH y 14.3.e, PIDCP) y proporcionar libremente, si lo prefiere, su versión sobre el hecho delictivo que se le atribuye. Estas facultades, propias de la defensa material, deberían ser ejercidas por el defensor oficial -instituido legalmente como representante legal- sin contar con la voluntad y conocimiento de su representado. Es por ello que la figura del "defensor de ausentes" resulta ajena a la estructura del proceso penal.

Desde otra perspectiva, la posibilidad de continuar el proceso penal en ausencia de la persona jurídica (prevista por los artículos 16 *in fine* y 17) contradice el principio establecido por el art. 13 respecto a que el ente ideal, en su carácter de imputado, goza de los mismos derechos y garantías que la persona física. Ello, evidencia una clara afectación al principio de igualdad.

En este sentido, la normativa en debate no sólo contradice el carácter supletorio de la defensa pública, al disponer su intervención obligada sin brindar la posibilidad de que el imputado ejerza su derecho a elegir un letrado de confianza, sino que confunde -en rigor de verdad, se trata de una amalgama- a la asistencia letrada con la representación legal. Esta asimilación resulta explícita en los casos previstos



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

por los artículos 18 y 19 del proyecto -incluso, frente al abandono del representante legal la designación del defensor oficial se realiza en forma "preventiva" hasta tanto la persona jurídica designe una nueva representación-.

Así, los artículos indicados colocan al defensor público no sólo en un escenario de sustitución del imputado -situación claramente incompatible con su función-, sino también en la asunción de un rol que podría generar, ex post, eventuales cuestionamientos por los responsables del ente ideal.

b) Aspectos relativos al ámbito de aplicación y criterios de atribución de responsabilidad.

En la iniciativa presentada por el PEN, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encontraba circunscripta a determinados delitos contra la administración pública y cohecho transnacional. Sin embargo, la actual redacción del artículo 1º amplía su ámbito de aplicación a todos los delitos previstos por el Código Penal.

Ahora bien, no puede soslayarse que tanto la legislación argentina actual (v. gr. en los ámbitos tributario y cambiario), como el anteproyecto de Código Penal de 2014 se orientan hacia un sistema de *numerus clausus*, es decir, restringir la responsabilidad de las personas jurídicas a ciertos delitos específicamente enumerados. El sistema abierto o universal que propone el proyecto resulta inconsistente con esquemas típicos donde sólo pueden imputarse resultados a personas humanas (v. gr. homicidio doloso).

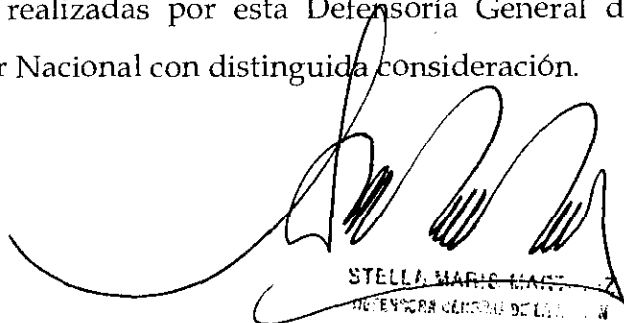
Con relación a la forma de atribución de responsabilidad, el artículo 2º establece un criterio de imputación de tipo objetivo basado en la actuación de un tercero en nombre, representación, interés e, incluso, mero beneficio potencial de la persona jurídica. Es decir, la conducta típica ni siquiera debe ser realizada por un integrante o representante del ente ideal.

Al no existir un criterio de imputación subjetiva -v. gr. un defecto en la organización o el control previo a la comisión del ilícito-, el sistema asigna la responsabilidad en forma vicarial, vulnerando el principio de culpabilidad por el acto. Cabe destacar que la iniciativa original, presentada por el PEN, sólo atribuía responsabilidad a la persona jurídica cuando el delito fuera consecuencia de un control o supervisión inadecuada por parte de ésta.

c) Aspectos relativos al límite temporal a la persecución penal.

El proyecto incorpora una modificación al artículo 62 del Código Penal, al establecer la imprescriptibilidad de diversos delitos contra la administración pública. Ello configura una manifiesta violación a los principios de legalidad e igualdad, ya que no existe previsión alguna en el bloque de constitucionalidad federal que avale exceptuar a los delitos indicados de las reglas generales de prescripción de la acción penal.

Sin otro particular, y a la espera de que se contemplen las consideraciones realizadas por esta Defensoría General de la Nación, saludo al Sr. Senador Nacional con distinguida consideración.



STELLA MARÍA BASSO  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN